

Cancillería y registro de los documentos públicos en Navarra durante la etapa de los Austrias

Ma ISABEL OSTOLAZA *

1. LA CANCELLERÍA Y EL OFICIO DE CANCELLER

La incorporación política de Navarra a la Corona de Castilla realizada por Fernando el Católico en las Cortes de Burgos de 1515, tuvo consecuencias en todo el ámbito de la administración y desde luego en la expedición del documento público. La cancillería entendida como organismo responsable de la expedición de los documentos intitutados a nombre del rey y sellados con su sello, se había complicado desde el siglo XIII tanto en Navarra como en otros reinos europeos, por la especialización que requerían las tareas de gobierno.

La evolución de la administración pública a lo largo de la Baja Edad Media, en un proceso generalizado en toda Europa que trata de subdividir el trabajo, potenciando organismos con la finalidad de descargar en lo posible al Consejo real y a la cancillería de las actividades propias del ejercicio de la justicia contenciosa, y de lo referente a la administración de la hacienda, irá dejando en segundo plano a las cancillerías que sustentaban el trabajo burocrático en los siglos precedentes.

La cancillería, entendida como organismo responsable de la expedición de los documentos intitutados a nombre del rey y sellados con su sello, dejará paso a otras instituciones, en el caso de Navarra la Corte mayor y la Cámara de Comptos, que soportarán el peso de las tareas administrativas en el

* Dpto. de Geografía e Historia. Universidad Pública de Navarra.

ámbito judicial y hacendístico, generando un volumen creciente de documentación, de forma que la cancillería propiamente dicha quedará reservada para los documentos solemnes de gracia y merced y los documentos dispositivos del tipo ordenanza o pragmática. Por otra parte a lo largo del siglo XV, irá adquiriendo un mayor papel la secretaría personal del monarca, encargada de expedir aquellos documentos firmados de su propia mano.

En el caso de Navarra se da otra peculiaridad, y es que las frecuentes ausencias reales, ocupados como estaban los monarcas en atender intereses que afectaban a sus dominios franceses, repercutirá en el funcionamiento de la cancillería real, poco activa en estas ocasiones, pues como es lógico, los asuntos importantes de la gobernación del reino quedaban encomendados a los lugartenientes reales nombrados para suplir a los soberanos.

En sentido proporcional al tamaño del territorio y al volumen de su población, hay que decir que el organigrama de la cancillería real navarra fue siempre sencillo, bastando con un canciller, y en ocasiones un vicescanciller, además de un número no elevado de notarios de plantilla y meritorios. Desde la entronización de la dinastía Evreux eran sobre todo notarios de la Corte mayor, que compatibilizaban sus tareas en los tribunales y en la cancillería. Además de los secretarios reales de origen francés o navarro, que viajaban con los reyes formando parte de su secretaría particular.

Tenemos constancia, por lo menos desde el primer tercio del siglo XIV, de la utilización de varios tipos de sellos reales: el gran sello mayestático, el sello menor de carácter armorial, el sello secreto también de carácter armorial, y el signet que hacía las veces de contrasello¹. Se trata de sellos ceros circulares con anverso y reverso, en cuyo borde la leyenda hace mención de los dominios de las distintas dinastías.

Los sellos reales estaban siempre cerca del soberano, de forma que puede decirse que durante las ausencias reales se utilizaba en su lugar el sello personal de los gobernadores que tenían amplios poderes de gobierno, o el sello real instituido en la Corte mayor, que desde los Evreux representará a los monarcas.

En cuanto al canciller, como sucedía en otros reinos europeos, era uno de los oficiales de rango más elevado en la corte, y además de responsabilizarse de la custodia y correcto empleo de los sellos reales, formaba parte del Consejo real. Excusa decirse que el cargo recayó hasta mediados de siglo XV en dignidades eclesiásticas importantes, llegando a serlo en ocasiones los obispos de diócesis de los dominios reales en Francia, o de la sede pamploonesa.

La división del reino entre agramonteses y beamonteses tras la guerra civil de mediados de siglo XV, hizo que el oficio de canciller fuera detentado por miembros de ambos sectores, según los avatares políticos inclinaran la balanza del poder hacia una u otra facción. Tras la entrada de las tropas castellano-aragonesas en el verano de 1512, y consolidada la posición de Fernando el Católico tras el fracaso del intento de recuperación de Navarra por

¹ GARCÍA LARRAGUETA, S; OSTOLAZA ELIZONDO, M. I: "Las cancillerías y el documento regio navarro. Estado de la cuestión": *Bol. de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t. 58, Julio-Septbre 1982, pp. 395-469.

los Albret, se dispondrá que tanto el Consejo como la Corte mayor, el sello y la chancillería, residan en la ciudad de Pamplona por ser cabeza del reino².

No se hace en esto novedad, aunque sí en la persona que detente el cargo de canciller, destituyendo a Juan de Bosquet partidario de los Albret, para nombrar a Luis de Beaumont, tercer conde de Lerín³ y condestable del reino. Era la manera de desagrar a su padre que años antes había presionado para que Juan y Catalina de Albret le proveyeran del oficio, a cambio de facilitar la coronación real que se celebró en Pamplona en 1494⁴.

El poderío del jefe beamontés quedaba resaltado, pues el título de canciller llevaba aparejada la presidencia de Consejo de Navarra, que su sucesor el tercer conde de Lerín ejercerá en los difíciles momentos posteriores a la muerte de Fernando el Católico. De ello nos da cuenta el bando agramontés que por medio del mariscal de Navarra presenta un extenso memorial al condestable de Castilla, quejándose de la precipitación con que obró el condestable navarro al forzar la sucesión del reino a favor de la reina doña Juana, aunque lo hiciera siguiendo la legalidad:

“que quoado falta rey ata que el sucesor faga los antedichos cumplimientos (juramento ante las Cortes), queda la juridición en el Consejo, y como sea cabeça del Consejo agora el condestable deste Regno por ser chanceller..” había impulsado al virrey Fadrique de Acuña para poner bajo su obediencia las fortalezas del reino, antes de que Carlos de Habsburgo prestara juramento como era preceptivo *“juntados algunos del Consejo con sabiduria del mesmo condestable y algunos sus otros secuaces...sin que fuese sabidora la ciudad (de Pamplona) ni nenguno del Reyno como se debia fazer, tomaron acuerdo que la sucession es de la Reyna doña Johana y la juridición se exercitase en su nombre”*.

Termina el memorial lamentándose *“como en nuestro nombre pueden recibir el cumplimiento devido nuestros fueros e leyes que es razon los jure el principe en persona u otro en su poder”*, y solicita del condestable castellano información sobre lo dispuesto en el testamento de Fernando el Católico sobre la sucesión de Navarra y Castilla⁵.

Es evidente que la queja agramontesa era interesada, ya que se estaba preparando el 2º intento de recuperación de Navarra por sus reyes legítimos, el cual fracasó por su mala organización y la intervención de las tropas castellanas enviadas por el regente Cisneros, en especial las del coronel Villalva, que en esos difíciles momentos tuvo la energía suficiente para mantener el orden en los reinos hispánicos.

Pero las extensas atribuciones cancellerescas que fueron de tanta utilidad en momentos conflictivos para la sucesión castellana en Navarra, resultaban excesivas pasados unos años cuando el poder de los Habsburgo se mostraba incontestable. Las reformas que se introdujeron en Navarra tras la primera

² Doc. de 20-12-1512, AGN, Comptos, reg. 541, ff. 25v-27v.

³ Doc. de 3-08-1513, AGN, Procesos, 9.044.

⁴ Doc. de 1493-12-6.- Sauveterre AGN, Procesos, 9.044.

⁵ AGS, Estado, leg. 345, ff. 309-314. Fechado en Barásoain el 13-02-1516, el memorial del marqués de Falces refleja el desconcierto que produjo la sucesión de Fernando el Católico, que se decantó hacia su nieto mayor, pues en marzo de ese año el cardenal regente Cisneros consiguió de los grandes de Castilla que la herencia española fuera para Carlos, en lugar de Fernando que era el favorito de su abuelo. Navarra enviaba una embajada a Bruselas en julio de 1516, ante la que el elegido juró respetar los fueros y leyes del reino.

visita encargada por el Emperador al Ldo. Valdés entre los años 1523-1524 producirán importantes efectos en la administración pública, en la que se tratará de poner orden y racionalidad.

De alguna forma se busca una conexión entre las instituciones del reino y las de Castilla, para lo que se reforzará el poder del Consejo de Navarra, que además de sus competencias en la administración de la justicia contenciosa, asumirá otras similares a las de los consejos castellanos, convirtiéndose en el principal órgano asesor del virrey, e informador de los demás consejos de la corte y de la propia secretaría real.

No interesaba de ninguna manera que la presidencia del consejo, implícitamente ligada a las preeminencias cancillerescas, continuara en manos de persona tan mediatizadora de la política navarra como lo era el conde de Lerín. La pacificación del reino, la asunción efectiva del gobierno por los virreyes castellanos, la organización gubernativo-administrativa polisindodal de los territorios de la monarquía española, no concordaban con banderizaciones nobiliarias en franca decadencia al reafirmarse el poder soberano.

Probablemente a consecuencia de los informes de Valdés, la Corona rebajará las atribuciones del canciller de Navarra, situándolas estrictamente en el nivel administrativo que tenían los cancilleres castellanos. Así el 3 de abril de 1530 el emperador confirmará desde Mantua el título de canciller de Navarra que ostentaba el condestable de Navarra, adjudicándole los derechos y emolumentos del registro y sellado de los documentos públicos⁶.

Hay que decir que como era habitual en estos casos el designado no ejercía personalmente el oficio sino por medio de lugartenientes, que probablemente y a tenor de lo reflejado en pleitos posteriores, se limitaba a cobrar las tasas sin intervenir directamente en las tareas administrativas⁷.

2. EL REGISTRO Y SELLADO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS BAJO LA ADMINISTRACIÓN CASTELLANA

En función de la organización político-administrativa de los Austrias, sabemos que hubo dos sedes donde se realizaba el registro y sellado de los documentos emitidos a nombre del soberano: la corte real, y la ciudad de Pamplona como sede del Consejo de Navarra y de los tribunales.

Era necesario que una de las matrices del sello real estuviera en la corte, para validar las provisiones emitidas desde allí. Probablemente estuvo depositado en el Consejo y Cámara de Castilla pues entre la documentación de este organismo aparece con cierta frecuencia la mención “registro del sello de Navarra en la corte”, cuyos derechos correspondían asimismo al condestable del reino.

No parece que fueran elevadas las cantidades recaudadas, que se limitarían probablemente a los derechos de registro y sellado de aquellos documentos de gracias y mercedes solicitadas por particulares, especialmente referentes a la provisión de oficios o a la concesión de mercedes económicas con cargo a las rentas de reino. En ellos es frecuente el anuncio:

⁶ AGS, Cámara de Castilla, Libros de Navarra 249, f. 013v.

⁷ AGN, Procesos nº 9.044, de los años 1540-1545.

“Sellada con nuestro sello de la chancillería del dicho Reyno de Navarra. Dada en Valladolid..”, sobre todo en el reinado de Carlos V y primeros años de Felipe II o *“Sellada con nuestro sello de la chancillería del dicho Reyno que reside en nuestra corte.”* que es habitual desde el reinado efectivo de Felipe II, a su vuelta de Inglaterra.

Entre los años 1543-1564 lo llevaron miembros de la familia Cruzat, descendientes de Diego Cruzat recibidor de la villa y merindad de Sangüesa, nombrado lugarteniente de canciller en 1543, que al mismo tiempo se ocupaban de lo referente al sello real utilizado en la chancillería navarra. A partir de 1565, se mencionan distintos personajes que actúan como lugartenientes del canciller, sin ninguna conexión con el entorno navarro⁸.

La otra sede del registro y sello real estuvo en Pamplona, y durante bastante tiempo en la propia casa del condestable hasta que construidas las audiencias reales, un auto del Consejo emitido en 1560 ordena su traslado a dependencias de la chancillería. En las provisiones del Consejo de Navarra y en las acordadas y firmadas por el virrey y Consejo aparece el anuncio:

“Dada en la ciudad de Pamplona, so nuestro sello real de este nuestro Reyno de Navarra”..., o *“Sellada con el sello de nuestra chancillería. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona”...*, expresión esta última más frecuente a partir de la instalación de registro y sello en la chancillería.

También estuvo ejercido por delegación, y en ocasiones arrendado a personas emparentadas con miembros del entorno judicial pamplonés. Hay que advertir que aunque los títulos de canciller y registrador del reino correspondían al conde de Lerín, en la práctica y desde la visita de Valdés, las tareas de registro fueron realizadas por escribanos relacionados con las actividades del Consejo, la Corte mayor, e incluso la audiencia del mercado de Pamplona, mientras que el cobro de los derechos de registro y sello fue delegado por el canciller de Navarra en persona de su confianza, utilizando en ocasiones el sistema de arriendo de tales derechos.

Pronto se manifestaron discrepancias entre el canciller y el Consejo de Navarra a propósito del ejercicio de las tareas de registro documental y sellado. Un pleito promovido por el lugarteniente de canciller contra el Ldo. Liédena, nombrado registrador del reino por el virrey Juan de Vega en 1543, aporta interesante información sobre la forma en que se llevaban a cabo estas tareas.

El procurador de la parte demandante declara que aunque desde la primera visita del reino (Ldo. Valdés), se vio conveniente que el oficio de registrador se separara del de canciller, no podía hacerse tal cosa sin perjudicar al condestable, y de hecho hasta el 25 de febrero de 1543 en documento emitido en Pamplona, no se había nombrado registrador de reino. Sin embargo el nombramiento virreinal ratificado por el príncipe Felipe en Valladolid a comienzos de marzo de 1544, no hacía sino seguir las instrucciones remitidas por su padre desde Cremona⁹, aunque al no producirse más nombramientos

⁸ Recordemos que en 1565 se produce el matrimonio entre Brianda de Beaumont, heredera del condestable navarro, y Diego Álvarez de Toledo, segundogénito del duque de Alba. Heredarán el mayorazgo a la muerte del primogénito, por lo que en lo sucesivo el título de canciller de Navarra recaerá en la casa de Alba.

⁹ AGN, Procesos, nº 9.044, celebrado en el Consejo entre los años 1540-1545, y que por la complejidad del asunto tuvo que ser remitido al Consejo de Castilla, sin que nos conste que fuera sentenciado.

en fechas posteriores, hemos de suponer que la Corona dio marcha atrás, respetando los derechos del condestable de Navarra.

La declaración de uno de los testigos de la parte demandante nos aporta datos importantes para conocer cómo se llevaban a cabo las tareas del registro documental. En efecto, Juan de Ategui, oficial del lugarteniente de canciller y registrador Martín de Larraya, que además era secretario del Consejo de Navarra, explica cómo llevó a cabo su cometido entre los años 1526-1532.

Manifiesta *“que el dicho Martín de Larraya usaba el oficio de chanceller por el dicho condestable, y como tal sellaba y sello todas las provisiones que se despachaban en la chancelleria por el Consejo, o el alcalde de Corte, y las registraba en un libro todas... ad longum”*

En otro libro encuadernado, en formato de papel de marca mayor, registraba de forma abreviada *“las provisiones con los nombres de los jueces y notario o secretario que las despachaban, y la causa sobre que, y los nombres de las partes con dia, mes y año si hera sentencia definitiva...y se registraba ad longum el tenor de la sentencia con la pronunciacion, sin dejar de registrar palabra ninguna desde el comienzo de la sentencia asta el fin de la provision”*.

Los títulos y mercedes de oficios o de otra calidad *“se registraban aparte en sus pliegos, y tambien las dichas sentencias que tienen declarado y se hazen de ellos registros por si y envoltorios, y se goardaban en una caixa”*.

Había por tanto 3 categorías de registros documentales:

El registro in extenso: para los documentos dispositivos, ordenanzas de gobierno y administración dirigidas a todo el reino, que no pagaban registro por considerarse asuntos de oficio, aunque en función de que su destinatario fuera persona particular o institucional sí pagaban derechos de sello. Probablemente de este registro se sacaron las Ordenanzas del Consejo publicadas en Pamplona en 1622¹⁰.

El registro abreviado: para procesos sentenciados, con copia íntegra de la sentencia. Pagaban tasas de registro y de sellado.

El registro en pliego de papel: para documentos de gracia y merced, que pagaban tasas de registro y sellado.

El registro de la documentación procesal era realizado en estos primeros tiempos por la secretaría del Consejo y por escribanos de la Corte mayor. En 1583 un auto acordado del Consejo ordena que se pongan cubiertas de pergamino a los procesos, y se guarden con especial cuidado las probanzas documentales y las cartas de poder. En 1617 se ordena que no se formen libros de más de 300 páginas, de forma que si los procesos fueran más extensos se continúen en otro tomo¹¹.

Los documentos de gracia, especialmente los de nombramientos de oficios o de mercedes económicas con cargo a las rentas reales en el Reino, así como los de exenciones fiscales, fueron registrados siguiendo las ordenanzas de visita de Fonseca y Anaya, por los notarios de la Cámara de Comptos, conformando la extensa serie de Libros de Mercedes reales conservada en el AGN¹².

¹⁰ Ordenanzas de Consejo real de Navarra, Pamplona, Nicolás de Assiayn, 1622.

¹¹ Ordenanzas del Consejo, l. 1, tít. 15, nº 52, 53.

¹² A partir de 1542, Ordenanzas del Consejo, l. 2, tít. 1, ord. 50: “Asientense en al Cámara (de Comptos) las mercedes, privilegios, ejecuciones de exenciones, hidalguías, mayorazgos y otras de calidad si las partes quisieren, mandandolo el Consejo que debe primero reconocer si son públicas y auténticas y si se deben asentar o no”.

Aranceles y tasas: Las tasas del registro y sellado de los documentos públicos estaban fijadas en aranceles, de los que el primero, referido exclusivamente al registro documental, corresponde a los tiempos de la visita de Valdés, aunque fue publicado en 1526, entre las conocidas Ordenanzas del obispo de Tuy. Ratificado por el Emperador en 1543, estuvo vigente hasta 1571, fecha en la que se emite un nuevo arancel, en este caso de registro y sellado de los documentos, que incrementa las tasas para hacerlas más acordes con los tiempos¹³.

En el arancel más antiguo del registro se dice en su primer capítulo: *“aya registro de las probisiones que emanaren del Consejo o de los alcaldes de la Corte, o de los jueces comisarios, o de los oydores de Comptos”*, y aunque parece referirse solamente a los documentos procesales, en función de la información aportada por el pleito anteriormente mencionado, no cabe duda de que también fueron registradas las ordenanzas y provisiones de gobierno, y las de gracia y merced.

La cobranza de estas tasas parece que se realizó sin problemas en los años siguientes a la expedición del primer arancel. Así Juan de Ategui, oficial del lugarteniente de registrador y canciller especifica que los documentos del registro “in extenso” no pagaban tasas de registro aunque sí de sellado, mientras que los documentos del registro “in esentia” y los pliegos de la documentación de gracia y merced, pagaban registro y sello:

*“Las probisiones que se registraban y asentaban en el libro no llevaban derechos ningunos del registro dellas ecepto los derechos del sello..y se sellaban y registraban las probisiones y despachos de la chancelleria, llebando los derechos del registro de las dichas mercedes, titulos y de las sentencias definitivas que se registraban aparte fuera del libro”*¹⁴.

Pasados unos años comenzaron las dificultades para los arrendadores del registro y sello, de forma que en 1557 se emite una provisión acordada por el virrey y el Consejo, porque *“muchas personas assi deste Reyno como de fuera del traen muchas probisiones al sello, y aquellos se sellan y registran con pensar que an de bolber por ellas, y las dexan sin llebar, concertandose muchas vezes con las partes contra quienes llevaban dichas provisiones y causas”*, por lo que se ordena a los porteros de las merindades que actúen por vía ejecutiva contra los morosos relacionados en el rolde que acompaña al mandamiento, y si no tuvieren recursos económicos los pongan en prisión, además de cobrarles 1 libra, 2 sueldos y 8 dineros de multa¹⁵.

Había muchas personas e instituciones exentas del pago de derechos del sello (entre ellos los funcionarios reales de justicia y hacienda en el ejercicio de sus oficios; el condestable y el mariscal del reino; los cargos palatinos, el obispo de Pamplona y los monasterios y conventos del reino, las provisiones acordadas por el virrey y Consejo, y las referentes a la gente de guerra)¹⁶.

¹³ Publicadas en las Ordenanzas del Consejo de 1622, en el l. 1, tít. 8, nº 12-14, hay que decir que omiten la fecha de su elaboración, aunque no cabe duda de que corresponden a la época de Valdés.

¹⁴ AGN, Procesos, nº 9.044.

¹⁵ AGN, Procesos, nº 27.213. Provisión acordada original de 25-2-1557.

¹⁶ Ordenanzas del Consejo de 1622, l. 1, tít. 8, ord. 15.

Tampoco el virrey pagaba tasas, pues tenía su propia secretaría y colocaba en los documentos su firma y sello personal.

Poco debía de recaudarse por tanto de los derechos de registro y sello. En Navarra quedaban reducidos casi exclusivamente a su aplicación en la documentación procesal, por lo que no tiene nada de particular que se ocuparan de la tarea escribanos relacionados con la administración de justicia. Sin embargo la cuantía de su arrendamiento fue subiendo de forma proporcional a la carestía de los tiempos, pasando de 300 ducados en 1540, a más de 750 ducados en 1614¹⁷. En la corte por el contrario se cobraban tasas sobre todo en los documentos de gracia y merced, emitidos desde la Cámara de Castilla.

La queja de los arrendadores de tales derechos se expresará de forma reiterada a lo largo del tiempo. Así las de Juan de Huarte, registrador de las audiencias reales en 1614, cuyos procuradores presentan un agravio ante el Consejo, porque “*las provisiones de libranza de trigo y otros bastimentos se dan sin acudir al sello real*”, y lo mismo sucede con las “*ordenanzas reales y leyes de visita que se publican el día de las ordenanzas en cada un año*” cuya vigencia se reitera a través de autos en lugar de provisiones, y solo pagan 3 tarjas por sello y 1/2 tarja por registro. El dictamen del Consejo en este último caso es negativo: “*No ha lugar lo que pide por no ser negocios de justicia ni entre partes, sino antes (negocios) extraordinarios de gobierno*”¹⁸.

La réplica de los procuradores del suplicante aluden a las ordenanzas reales del reino, y en particular a la referente al canciller, sello y registro, que disponen “*que quoaquier letras abiertas y patentes que sean de justicia o de otra qualquier forma que sean otorgadas y mandadas hazer, ayan de ser y sean selladas de los sellos de vuestra real chancilleria... La qual (ordenanza) comprende ansy cajon de justicia como de gobierno y qualquiera otra calidad, sin que excepte sino solos los negocios secretos de vuestra real perssona que fueren selladas con sello secreto*”. El Consejo en auto de revista de 21 de febrero de 1615 se ratifica en su dictamen, interpretando correctamente el articulado, pues registrar y sellar las provisiones no implicaba necesariamente cobrar sus tasas, como en muchas de oficio puede apreciarse.

En cuanto a la sede del registro y sello real en Navarra, el Consejo en auto de 26 de marzo de 1560, ordena su traslado desde las casas del condestable a las del Consejo, donde se habían preparado aposentos para poner los procesos sentenciados, y el sello y registro, por lo que el condestable del reino por boca de su procurador presenta un agravio, por habersele ordenado “*que dentro de 8 dias se pase el sello y registro a la casa de nuestra chancilleria, en la pieça que para ello esta diputada*”. El fiscal Obando responde poco después que no hay excusa ninguna, porque el objetivo que se pretendía era que los jueces y los litigantes pudieran despachar brevemente sus negocios, sin que en ello hubiera intención de disminuir ni ocasionar ningún perjuicio en los derechos del registro y sello¹⁹.

La dependencia de registro y sellado al parecer era compartida con los procuradores de la ciudad de Pamplona, lo que provocará fricciones con el

¹⁷ AGN, Procesos, nº 9.044 y 1.557 respectivamente.

¹⁸ AGN, Procesos, nº 1.557, año 1615.

¹⁹ AGN, Procesos, nº 27.347, año 1560.

administrador del registro y sello, que en 1604 pedirá al Consejo que revoque el auto del regimiento pamplonés, que ordenaba meter en dicho recinto un arca para guardar las alegaciones y pleitos de la ciudad, junto con las gorras y espadas de sus procuradores. Hay que tener en cuenta que desde 1563 por lo menos y hasta comienzos del siglo XVII, los registradores de los documentos, habían sido comisarios receptores o escribanos de la audiencia de alcaldía del mercado de Pamplona, es decir del juzgado de justicia ordinaria de la ciudad. De esta forma confluían en la misma persona las tareas de registro de los contenciosos ordinarios, y de los planteados ante los tribunales reales.

El Consejo responde que no había para tanto, pues el mencionado aposento tenía 2 cámaras, y sólo la interior estaba ocupada por el registro y sello, por lo que no parecía procedente atender a la reclamación del administrador del registro y sello, pues *“no es bien que en cosas de tan poca monta se contradiga al dicho regimiento, cuando en tantos años no se habia encontrado ningun inconveniente”*²⁰.

Con el paso del tiempo, será sobre todo la documentación procesal la mayor fuente de ingresos de registro y sello. Y así continuará incluso en el siglo XIX, bajo el gobierno constitucional de Isabel II, del que nos ha llegado el único libro de asientos de registro del sello, o por lo menos el único conservado en el Archivo General de Navarra²¹.

3. LOS SELLOS REALES DEPOSITADOS EN LA CORTE Y EN LA CHANCILLERÍA DE NAVARRA

Hay que decir que ha sido difícil encontrar ejemplares lo suficientemente bien conservados como para estudiar la impronta y leyenda que los identifique. En primer lugar por el escaso número de documentos originales existente entre la documentación del periodo. En segundo lugar porque se trata de sellos de placa, cuya cera roja es frágil especialmente en los emitidos en Navarra que son de menor tamaño y grosor que los de la corte, y por tanto con menores posibilidades de que las imágenes y leyenda queden grabadas de forma consistente.

Sin pretender aportar una relación exhaustiva, sí podemos decir que a tenor de los analizados, pueden establecerse dos etapas que podríamos llamar de introducción y de consolidación del formato, impronta y leyenda.

a) Sello depositado en la corte

Reinados de Fernando el Católico y de Carlos V: Corresponderían al primer periodo. Sólo en un documento de 1536 hemos encontrado el sello armorial imperial, de 98 mm. de diámetro, con el campo dividido en cuatro grandes cuarteles con las armas de los dominios europeos, que dejan espacio a un escudo cuartelado central con las armas de los reinos hispánicos, de forma que Navarra aparece en el superior derecho entre Castilla y León. La leyenda en doble cartela, intitulada a nombre de doña Juana y don Carlos, contiene toda la relación de reinos y señoríos del emperador²².

²⁰ AGN, Procesos, nº 29.557, año 1604.

²¹ AGN, Gobierno y Administración, Tribunales, nº 196 (años 1834-1842).

²² AGN, Cortes, Documentación General, leg. 3, carp. 78.

Probablemente desde la visita de Anaya y la publicación de las correspondientes leyes de visita (1542), se volverá a emplear el sello de Fernando el Católico, de cuya impronta hemos encontrado ejemplares en los años 1547, 1549, 1550, 1552 y 1553²³. Se trata de su sello armorial de placa, de 78 mm. de diámetro, con el campo dividido en 4 cuarteles; el superior izdo. e inferior dcho. con las armas de Castilla y León, el inferior izdo. con las armas de Aragón y Sicilia, y el superior dcho. con las de Aragón, Navarra, y la Cruz de Malta.

Su leyenda dice:

FERDINANDUS:D.G:REX:ARAGONUM:NAVARRA:UTRIUSQUE:SICILIE:IHER.

Una segunda etapa durante el reinado de Felipe II (nos referimos al reinado efectivo, tras el paréntesis de su matrimonio con María Tudor, reina de Inglaterra). Inicia lo que llamamos 2º periodo. Hemos encontrado ejemplares en documentos de 1564, 1567, 1569, 1572, 1575, 1579, 1582, 1585, 1593, 1596²⁴.

Se trata del sello armorial de placa, de 78 mm. de diámetro, de impronta similar al anterior, aunque cambia la leyenda que incorpora las menciones de Castilla y León en la forma:

PHILIPPUS:D.G:CASTELLAE:LEGIONS:ARAGONUM:NAVARRAE:ET:UTRIUSQUE:SICIL: REX

En los reinados siguientes de la Casa de Austria, no se producen novedades formales. Sólo que desde Felipe III es frecuente que el sello se coloque en la cara de documentos en formato pliego de papel, y protegido por una pieza de papel romboidal, cuyas puntas se doblan hacia el interior para proteger la impronta. La leyenda sin variaciones salvo el cambio de la expresión Sicilie por CIBILIE.

Con Felipe IV, y desde la creación de la tasa del papel sellado, las provisiones reales se expedirán en papel del sello cuarto, sin que haya novedades en la impronta y leyenda con relación al reinado anterior. Otro tanto sucede con el de Carlos II.

b) Sello depositado en el Reino de Navarra

Se conservan menos ejemplares, y en peor estado, pero suficientes para poder indicar que no se producen variaciones con respecto al sello depositado en la corte, salvo en el tamaño que en el caso de Navarra se reduce hasta los 50 mm. de diámetro²⁵.

Se pueden señalar los mismos 2 periodos del sello de corte, empleándose en el 1º el sello de Fernando el Católico, y en el 2º el que lleva la leyenda a nombre de Felipe II e introduce en ella a los reinos de Castilla y León. Su aposición se anuncia con la fórmula "*Sellado con el sello de la nuestra chancilleria del dicho nuestro Reyno*".

²³ AGN, Cortes, Documentación General, leg. 2, carp. 1, 8, 18, 28, 35 respectivamente.

²⁴ AGN, Cortes, Documentación General, leg. 2, carp. 77, 97, 111, 113. Leg. 3, carp. 3, 12, 17, 19, 21, 36 respectivamente.

²⁵ AGN, Archivo del Reino, Montes y Bardenas, leg. 1, nº 7, 14, 18; Archivo Secreto del Consejo, tít. 7, faxo 1, nº 8 y 13; Cortes, Documentación general, leg. 2, nº 71.

Hay que decir que aunque las Cortes de Navarra solicitaron en repetidas ocasiones a lo largo del siglo XVI que tanto en la intitulación como en el sello empleado en las provisiones expedidas en el reino, la mención del mismo se colocara inmediatamente después del de Castilla para expresar la vinculación política a este territorio, esto sólo se consiguió en la fórmula protocolaria que recogía los títulos reales, pero no en el sello.

Las Cortes de Pamplona de 1586, basándose en las de Sangüesa de 1561, consiguen por reparo de agravio otorgado por el virrey marqués de Almazán, que *“en las provisiones reales que vinieren despachadas de fuera del dicho Reyno para el, selladas con el sello de la chancilleria del reyno de Castilla, se mande a los secretarios y oficiales de S.M. que tras el reyno de Castilla se ponga el de Navarra... Y en cuanto a las provisiones que en el dicho Reyno de Navarra se despacharen por el visorrey y su Consejo del, lo mesmo que hasta aqui se ha hecho. Y respecto de las armas reales del dicho Reyno de Navarra en los sellos, y en las demas partes donde se huvieren de poner, despues de las armas de Castilla se pongan en mejor lugar las de Navarra”*²⁶.

Las Cortes de 1590 tuvieron la pretensión de que en la documentación a nombre del rey expedida y sellada en Navarra, la mención de este reino precediera al de León, a lo que Felipe II se niega, respondiendo que se siga lo dispuesto en el año 1586, de forma que en la intitulación se expresara *“rey de Castilla, de León, de Navarra” sin ninguna otra mención. Y que el sello no se varíe*²⁷.

Nada pues se consiguió respecto al formato y leyenda del sello, como por otra parte era previsible desde la perspectiva regia, pues nunca se establecieron distinciones para los diferentes reinos de la monarquía hispánica.

c) Relación de lugartenientes de registro y sello real

No pretende ser una relación exhaustiva, sino sacada de una primera búsqueda entre los fondos de Procesos, Reino, y Tribunales del AGN, además de documentación de las Ordenanzas del Consejo de Navarra de 1622.

Sello depositado en la Corte

- 1526. Orbina, por chanziller
- 1536. Andueza, por chanciller
- 1545, 1547. Bautista Cruzat, por chanciller (hijo de Diego Cruzat, recibidor villa y merindad Sangüesa, en 1552 patrimonial del Reino)
- 1553-1564. Fermín Cruzat, por chanciller (hijo de Diego Cruzat, en 1546 ensayador de la Casa de la Moneda de Pamplona)
- 1567. Juan de Salvatierra
- 1569. Pedro de Guernica, vicecanciller
- 1572-1583. Alonso de Vargas
- 1585-1593. Gabriel de Arriaga
- 1595. Urbina, por canceller
- 1596-1611. Agustín de Vidarte
- 1621-1627. Juan de Hugarte

²⁶ ARMENDÁRIZ, *Recopilación de las Leyes de Navarra anteriores a 1612* (sin portada)

²⁷ AGS, Cámara de Castilla, libros de Navarra, ff. 390v-392.

1644-1646. Juan de Olóndriz

1652. Francisco de Urrutia

Sello depositado en la chancillería de Navarra

1526-1532. Juan de Ategui, registrador, oficial de Martín de Larraya, lugarteniente de canciller y secretario del Consejo.

1540. Miguel de Arbizu, notario de la Corte mayor, registrador

1543. Ldo. Liédena, alcalde Corte mayor, registrador nombrado por el virrey Juan de Vega

1543. Diego Cruzat, recibidor villa y merindad Sangüesa, lugarteniente de canciller nombrado por el conde de Lerín

1545. Miguel de Ecay, registrador

1551-1553. Iñigo de Ategui*, recibidor villa y merindad de Sangüesa, registrador

1556-1557. María de Balanza, viuda, arrendadora derechos de registro y sello.

1557. Cosme de Ustegui

1561. Juan de Ostabat*, registrador, escribano meritorio Corte mayor

1563-1565. Juan de Latasa*, comisario receptor audiencia mercado Pamplona, vicecanciller y registrador

1568. Miguel López de Azcue, vicecanciller y registrador

1572. García de Lizasoain, registrador

1573. Juan de Ostabat, registrador

1576. Juan de Santesteban, registrador

1580. Pedro de Garro, registrador

1582-1586. Juan de Arróniz*, escribano audiencia mercado Pamplona

1593. Pedro de Huarte, registrador

1615. Juan de Huarte, registrador audiencias reales²⁸.

c) Apéndice documental

1493-12-06. Sauveterre

Juan II y Catalina de Albret, reyes de Navarra, conceden el título de canciller y presidente del Consejo real, a Luis de Beaumont, conde de Lerín y condestable del Reino.

AGN, Procesos, nº 9044/ Copia.de 1543.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Navarra, duc de Nemox, de Gandia, de Montblanc, de Peniafiel, conde de Foix, señor de Biarn, conde de Vigorra e de Rivagorça. de Pontiebre, de Peyragorch, vizconde de Limoges, señor de la ciudad de Balaguer e par de Francia, e doña Catalina por la mesma gracia reyna propietaria del dicho Reyno, duquesa de los dichos ducados, condesa, senora e vizcondesa de los dichos condados, señorios e vizcondados, a quantos las presentes veran e oyran, salud.

En quien es verdadera salud, entre las otras virtudes por las quaoales la honrra de los principes singularmente enxalçada y el principiado de su inpe-

²⁸ *Los datos sobre otros oficios ejercidos por estos lugartenientes, se han sacado de los fondos de Simancas, Libros de Cámara de Castilla referidos a Navarra

rio gloriosamente enoblecida, aquella que mayormente es notada quando los regnos e tierra que por Dios rigen e gobiernan son esplendor de justicia mantenidos. El quoyal es principio e finidamiento de todos los Reynos e por aquellos son prosperamente conservados, e por consiguiente a servicio de Dios nuestro señor y esso mesmo nuestro Reyno, subdictos son de oppresiones y vexaciones preservadas, quando en aquella instituymos presidentes y regidores justos e providos oficiales, e tanto mas la carga de nuestro inperio e regimiento es de algunos trabajos relevada. E porque la carga de tanto regimiento, de quoyal a Dios devemos dar razon, porque mejor aquella podamos soportar, y es a nos cosa nezesaria que ayamos cerqua nos ministros e asistentes circunspectos, providos y expertos, que el pacifico estado de nuestro Reyno en nuestro servicio y honor amen con intrinseca devocion, voluntad y amor.

Fazemos saber que nos certificamos plenamente de la lealdat(sic), discrecion, prodomia e diligencia e de otras loables virtudes de ques dotada la persona del egregio, noble e bien amado primo nuestro Don Luis de Beamont, conde de Lerín e condestable de nuestro Reyno de Navarra. E por la buena debocion, voluntad e afecion que el ha servicio e honor nuestro, movidos por las cosas susodichas e por que los buenos meritos suyos le requieran al dicho Don Luis de Beamont, condestable e primo nuestro, de oy data de las presentes, *havemos instituydo e creado, instituymos e creamos por chanceler nuestro e de nuestro Reyno de Navarra, e por presidente de nuestro Consejo*, a los honores, drechos, preeminencias, provechos, emolumentos e prerrogativas a los dichos officios de chanceleria e presidente de nuestro Consejo pertenecientes. Al quoyal habemos encomendado e dado, encomendamos e damos los sellos de la dicha nuestra chanceleria, e la administracion, regimiento e gobernamiento de aquellos.

El quoyal dicho Don Luis de Beamont, chanceler nuestro e del dicho nuestro Reyno, e presidente del dicho nuestro Consejo, ante que use del dicho officio, fara e prestara juramento sobre la cruz e santos evangelios, por el reverencialmente y manualmente tocados en manos nuestras o de las gentes de nuestro Consejo, que bien e lealmente exercera e regira e administrara el dicho officio de chanceler, thomando y recibiendo los drechos de todas las provisiones que en aquel bernan, segunt tenor a las hordenanças, estatutos, costumbres de la dicha chanceleria para registrar en cada año. En el quoyal por su biçe chanceler e clerigo fara registrar aquellos, en conservacion su derecho de las partes a quien tocan e pertenescen a perpetua memoria.

E assimismo nos consejara bien y verdaderamente, todo odio, amor e favor pospuestos a todo su real poder, e segun su buena conciencia e juicio natural, alcançara, guoardara nuestro onor e servicio e de la nuestra corona real, e del bien comun de la cosa publica del dicho nuestro Reyno, guoardara nuestros drechos e terna secreto. Exercera, regira e ministrara el dicho officio de chanceler en todas las cosas a la dicha chanceleria pertenecientes, segun que chanceler nuestro e del dicho nuestro Reyno fazer perteneçe, e los otros chanceleres ante del ataquí han seydo cada uno en sus tienpos, lo an obido y fecho, regido y aministrado. E si algunas cosas supiere que sean a daño e desonor de nos e de nuestra corona real, e del bien de la cosa publica del dicho nuestro Reyno, aquellas non sellara ni encubrira, ante luego que a su noticia bernan, las magnifestara.

Mandamos por las presentes expresamente a todos e qualesquiera nuestros oficiales e subditos, e a nuestros amados las gentes del nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte mayor, procurador patrimonial e fiscal, e aqualesquier otros a quien pertenesce, que al dicho Don Luis de Beamont nuestro chançeler tengan e conozcan e guarden por chançeler nuestro e del dicho nuestro Reyno, e presidente del dicho nuestro Consejo, e le obedezcan en todas las cosas al dicho oficio de chançeler e presidente del dicho nuestro Consejo pertenescientes.

En testimonio de lo quoyal, mandamos dar las presentes firmadas e selladas de nuestras manos, e selladas en pendiente con el sello de nuestras armas en ausencia del sello de nuestra chançeleria. Dada en nuestro castillo de Salvatierra, seyseno dia del mes de Deziembre, año Mil quatrocientos e noventa y tres. Joan, Catalina. Por mandado del rey e de la reyna, J. de Cascante.

RESUMEN

Tras la incorporación de Navarra a Castilla, el título de canciller del reino volverá a recaer en la casa del condestable de Navarra. Aunque el título de canciller aparejaba además la presidencia del Consejo real, tras la primera visita de reformatión de los tribunales del reino realizada por el Licenciado Valdés entre los años 1523-1524, se reducen sus competencias, limitándolas a las puramente administrativas del registro y sellado de los documentos reales, como sucedía con la cancellería castellana. A partir de 1565 tras la unión por vía matrimonial de las casas de Lerín y de Alba, el título de canciller de Navarra recaerá en los duques de Alba hasta la desaparición del Antiguo Régimen.

En realidad el cargo era ejercido por lugartenientes que frecuentemente arrendaban los correspondientes derechos de registro y sello, tanto de los documentos expedidos en Navarra (fundamentalmente documentación procesal y sentencias del Consejo de Navarra), como los de la corte (documentos judiciales y sobre todo documentos de gracia expedidos por los Consejos de Castilla y Cámara). Los aranceles de registro y las tasas de sellado se establecieron oficialmente, conservándose los de los años 1526, 1543 y 1571.

ABSTRACT

After Navarre's incorporation within Castile, the title of Chancellor of the Kingdom fell once more on the house of the Head Constable of Navarre. Although the presidency of the Royal Council came along with the title of Chancellor, after the first reform of the kingdom's law courts as performed by Licenciado Valdés between the years of 1523 and 1524, its responsibilities were reduced, as occurred with the Castilian Chancellery, to the merely administrative ones of registering and sealing royal documents. After 1565, the houses of Lerín and Alba having been united by marriage, the title of Chancellor of Navarre would fall upon the Dukes of Alba right up until the disappearance of the Old Regime.

In fact, these duties were carried out by deputies that frequently leased the pertinent registration and sealing rights for both documents issued in Navarre (mainly consisting of procedural documents and Council of Navarre sentences) and Court documents (judicial documents and, above all, pardons as issued by the Castilian and Chamber Councils). The registration tariffs and sealing rates were officially set, those from the years 1526, 1543 and 1571 still known today.